



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DEIMER JESÚS VERGARA BEDOYA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2024-00353 -00
DECISIÓN	AUTO RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT N°800.037.800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculada al ministerio de agricultura y desarrollo rural, por medio de apoderado judicial **CESAR GONZALO SOLÓRZANO RIAÑO** identificado con la C.C. N°1.020.735.748 y Tarjeta Profesional N° 212.284 del C. S. de la J., en contra del señor **DEIMER JESÚS VERGARA BEDOYA** identificado con la C.C. N° 1003499557, el cual, está pendiente de resolver su admisibilidad.

Sea lo primero precisar por esta judicatura que, para determinar la competencia por el factor territorial, se tienen en cuenta las disposiciones previstas en el **artículo 28 de la ley 1564 de 2012**, el cual indica:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.

De ahí que, al ser la parte demandante Banco Agrario una entidad pública de “Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas”, la competencia privativa para conocer del presente asunto es del juez del domicilio de la entidad, en este caso los jueces de la ciudad de Bogotá.

Sobre el presente asunto, se ha emitido pronunciamiento por parte de la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL, AGRARIA y RURAL** mediante auto AC3745-2023 con radicación N°11001-02-03-0002023-04638-00, de fecha 13 de diciembre de 2023, y con **M.P. HILDA GONZALEZ NEIRA**, quien indicó:

4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del precepto que se viene comentando, «*en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una **entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública, conocerá **en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad*» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7).

Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

(...)

7.- Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5° de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.

Por tanto, **es inobjetable** que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá. (Subrayado del despacho)

De lo antes expuesto se desprende que, al ser la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** una entidad descentralizada por servicios del orden nacional con sede principal en la ciudad de **Bogotá D.C.**, y en atención a lo previsto en el **numeral 10 del art. 28 de la ley 1564 de 2012 y 29 ibidem**¹ les corresponde el conocimiento del presente asunto a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** del citado distrito, a destacar que, la providencia en cita es clara frente a la interpretación del **numeral 5° del art. 28 de la**

¹ ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ley 1564 de 2012, en el sentido que, esta regla opera cuando se dirige la demanda en contra de la entidad, no por esta, de igual suerte por estar encaminada la demanda en la mínima cuantía, se remitirá la misma a **LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Remitir la presente demanda al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**, que en reparto corresponda. Hágase lo pertinente por **secretaría**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6cc5e91a1bb13250a085db2d4a238529a21a57f1a94eec97273466ece56053**

Documento generado en 06/08/2024 04:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	VERBAL - DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	LUZ ANGELICA VERGARA MIRANDA
DEMANDADO	ELEAZAR CALDERIN VARILLA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2024-00350 -00
DECISION	AUTO RECHAZA Y REMITE

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por **LUZ ANGELICA VERGARA MIRANDA** identificada con la C.C. N°26.215.212, por medio de apoderado judicial, en contra del señor **ELEAZAR CALDERIN VARILLA** identificado con la C.C. N°71.978.105, el cual, se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Examinado el expediente, tenemos que, se trata de una demanda de **DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, por lo que, este despacho debe atenerse a lo contenido en el **numeral 20° del art. 22 de la ley 1564 de 2012**, este establece:

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia
Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)
20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (Subrayado del despacho)
(...)

De ahí que, existiendo disposición expresa que otorga el conocimiento de este tipo de asuntos a los Jueces de Familia, cuya categoría es la de Juez de Circuito, no puede este Despacho atribuirse competencia para conocer el presente asunto, por ser de carácter municipal y de única instancia.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la ciudad de Montelíbano, pues, la demandada aduce como su domicilio **Puerto Libertador – Córdoba**, y manifiesta desconocer el domicilio del demandado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda verbal, por falta de competencia para conocer del asunto, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Remitir la presente demanda al **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTELIBANO**. Hágase lo pertinente por secretaría

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2c02568de8683fc7329362ea2fccf971355adb1d443a607acfaf6d234c3eda**

Documento generado en 06/08/2024 04:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MALORY JOHANA BURGOS PORTILLO
DEMANDADO	MARCOS ADRIANO VIDES MORA
RADICADO	23-807-40-89-001-2024-00279-00
DECISION	AUTO REQUIERE PARA NOTIFICAR – DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado demandante presentó memoriales, los cuales contienen certificados de notificaciones y anexos.

Examinado los memoriales allegados al despacho, tenemos que, la parte demandante aporta una comunicación dirigida a la parte demandada, el cual contiene la siguiente consigna:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIERRALTA
APLICACIÓN SISTEMA PROCESAL ORAL
TIERRALTA – CÓRDOBA
j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 8 de la ley 2213 de 2022)

Fecha: 22 de julio de 2024

Señor
MARCOS ADRIANO VIDES MORA
C.C. No.78.036.464,
• Carrera 12 #2-60 Barrio el Prado
Tierra Alta – Córdoba.
• Institución Educativa 19 de marzo Tierralta
Cra. 22 #10-30, Tierralta, Córdoba

ALFA MENSAJES SAS
Mensajería expresa
FIEL COPIA COTEJADA
CON EL ENVÍO AL DESTINATARIO
FECHA:
LICENCIA MINISTERIO TIC 01069
REGISTRO POSTAL 225
24 JUL 2024

Por este medio le comunico:

Que, en el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIERRALTA – CÓRDOBA, el cual queda localizado en la Carrera 15 Número 3 – 25, Palacio De Justicia, Tierralta – Córdoba, Correo electrónico: j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 777 10 - 04 cursa un proceso con las siguientes características:

Proceso Ejecutivo Singular, mediante los oficios de apoderado judicial (Dr. Juan Carlos Burgos Portillo), por la señora MALORY JOHANA BURGOS PORTILLO identificada con la C.C. N°1.067.889.944, en contra de MARCOS ADRIANO VIDES MORA identificado con la C.C. N°78.036.464, cuyo radicado es el número 23-807-40-89-001-2024-00279-00.

La presente comunicación se libra con sujeción a lo ordenado en el inciso 1° del artículo 8 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual textualmente dispone:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8 del Decreto previamente mencionado, a través de este comunicado se le advierte que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Del documento examinado, podemos decir que, la actuación que se pretendía notificar es el auto de fecha 08 de julio de 2024 que libra mandamiento de pago, así las cosas, respecto al contenido del citado mensaje de datos encontramos que **íntegra o mezcla** dos (2) estamentos procesales en el mismo, pues pretende realizar una comunicación de que trata el **art. 291 de la ley 1564 de 2012**, es decir, a lugar físico de notificaciones del demandado, sin embargo, en el contenido de la misma consigna los postulados de la **ley 2213 de 2022**, situación contraria



a derecho, y sobre la cual, se ha pronunciado recientemente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC4737-2023, así:

3.1. De la coexistencia de regímenes para la notificación personal y exigencias para práctica virtual.

Para contextualizar el análisis, es menester recordar que la decantada jurisprudencia de esta Corte ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, «tiene dos posibilidades (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma» (CSJ STC7684- 2021, 24 jun., rad. 00275-01).

En ese sentido, la Sala ha dilucidado controversias suscitadas en relación con la aplicación de los dos sistemas de notificación personal, esto es, el inicial que regula el estatuto adjetivo y que imperaba cuando el servicio de administración de justicia era exclusivamente «presencial», y el «virtual» que se implementó tras la pandemia (...)

Enrostrado lo anterior, debe advertir el despacho que, la legislación procesal vigente contempla dos tipos de notificaciones diferentes estas son la de la **ley 1564 de 2012** y la de la **ley 2213 de 2022** (antes **decreto 806 de 2020**), y la práctica de uno con el contenido del otro contraria la naturaleza propia de los mismos, y genera confusión a la parte demandada desde las consecuencias jurídicas del acto procesal que se pretende realizar, así las cosas, no se completó la notificación al demandado en debida forma, y por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que la realice nuevamente conforme a los términos establecidos en la ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la notificación realizada por la parte demandante, en atención a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante a fin de que, practique en debida forma, o en su defecto, acredite haber surtido, de acuerdo al mandato legal, la notificación al demandado del auto que, entre otras cosas, libra mandamiento de pago. Conceder un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58d0631d5190e014565ae25d0b026ceaad78cded9689fc09263e0a7de328633**

Documento generado en 06/08/2024 04:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE	SARAY SIERRA SUAREZ y LUZ CATERINE PEREZ URANGO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TIERRALTA, DEPARTAMENTO DE CORDOBA y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2024-00322 -00
DECISIÓN	AUTO RECHAZA PRUEBA ANTICIPADA

1. Objeto de pronunciamiento

Pasa a despacho el proceso de la referencia, promovido por **SARAY SIERRA SUAREZ** identificada con la C.C. N°1022143732 y **LUZ CARIME PEREZ URANGO** identificada con la C.C. N°1073998915, por medio de apoderado judicial **ORLANDO MIGUEL SIERRA NERIO** identificado con la C.C. N°15.606.618 y T. P. N°55.286 del C. S. de la J., en contra del **MUNICIPIO DE TIERRALTA** identificado con el NIT N°800096807-0, **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** identificado con el NIT 900.747.055-6 y la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES** identificado con el NIT N°900478966-6, el cual se encuentre pendiente de resolver si admisibilidad.

2. Consideraciones del despacho

Respecto a las **inspecciones judiciales** como pruebas anticipadas, la **ley 1564 de 2012** en su **artículo 189** establece la procedencia de la inspección “...podrá pedirse como prueba anticipada la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso...”, al igual que lo establecido en el **artículo 236 ibidem**, donde en el **segundo párrafo** del mismo articulado indica “...sólo se ordenará la inspección **cuando sea imposible** verificar los hechos por medio de video grabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba...”. (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la solicitud de inspección judicial, en palabras del solicitante: “*pretende demostrar que la construcción de canalización en el barrio nueve de agosto no cumple con las normas reglamentarias, pues carece de señalización no hay información sobre el desarrollo de la misma, su tiempo de ejecución y mucho menos de quien la ejecuta, la falta de vigilancia y control en ella, igualmente, hacer un cotejo de las fotografías, videos tomadas en la fecha de la ocurrencia de los hechos y de la fecha en la que se realice la respectiva inspección judicial en el barrio nueve de agosto; con la designación de un perito judicial profesional en ingeniería civil especializado en caños de aguas lluvias, box culvert y pavimentación de vías públicas, con el fin de dar dictamen parcial conforme a lo solicitado*”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

De lo anterior, se extracta de cara a lo previsto en el artículo 236 del C.G.P, que, no es dable realizar una inspección judicial en miras a determinar la realidad de un entorno, consistente en constatar la existencia de un puente artesanal y que una obra no cumple con los requisitos legales por no contar con señalización o medidas de protección, toda vez que, no le es imposible verificar tales situaciones por otros medios probatorios diferentes a la inspección judicial.

Además, si lo pretendido finalmente se enfoca en un dictamen pericial con personal especializado (como designación de un perito profesional en ingeniería civil- especialista en vías públicas) para realizarla, dicho propósito desvirtúa totalmente el cometido de una inspección judicial, pues, al tratarse de una rama tan especialísima, respecto a obras públicas, existen autoridades competentes para realizar esta clase de dictámenes requeridas por el solicitante.

Se concluye, que la solicitud de esta prueba extraprocesal contradice la naturaleza misma de la inspección judicial, pues más que una inspección, o un dictamen pericial, para lograr el cometido se requiere una auditoría, tornándose ineficaz la realización de este medio probatorio.

Así las cosas, y dando aplicación al **artículo 236 inciso final ibidem** respecto de las Inspecciones Judiciales, se dispone el rechazo de la solicitud y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose presentados por la parte interesada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente solicitud extra-procesal de inspección judicial sin citación de la parte contraria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. En firme la presente providencia, archívese el expediente previa anotación en el registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76003dde5841389bae3eb6bc4c7629b8cdfde6e8c173a0825dde61c1d4c6dc9**

Documento generado en 06/08/2024 04:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALBEIRO MANUEL ALMANZA JIMÉNEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2024-00017-00
DECISION	AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCION

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en el cual, se profirió auto de fecha 24 de julio de 2024, mediante el cual, se designó como curador *ad-litem* de la parte demandada **ALBEIRO MANUEL ALMANZA JIMÉNEZ** a la profesional en derecho **ERIKA PATRICIA PÉREZ BURGOS** identificada con la C.C. N° 1.003.734.526, y T.P. N° 407.044 del C. S. de la J.

A su vez, el designado curador en fecha 30 de julio de 2024 allegó a este despacho contestación de la demanda, esto, actuando en calidad del encargo que le fue designado por el despacho, y en representación del demandado, escrito por medio del cual dejó constancia que, no se opone a las pretensiones de la demanda, sin embargo, indico que proponía la excepción genérica.

Visto lo anterior, tenemos que a sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT N°800.037.800-8, por medio de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva en contra del 1.020.735.748 y T.P. N°212.284 del C. S. de la J., en contra del señor **ALBEIRO MANUEL ALMANZA JIMENEZ** identificado con la C.C. N°98.598.846.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los **artículos 430 y 431 del Código General del Proceso**, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 25 de enero de 2024, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas:

- PAGARÉ 0278061100004522 por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$47.599.331,00) por concepto de capital, así como por los intereses corrientes, y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, igualmente, por la suma de \$270.249,00 por otros conceptos.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

A su vez, revisada la excepción genérica presentada por la curadora no advierte el despacho excepción alguna que deba ser objeto de estudio por el mismo.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del **artículo 440 del Código General del Proceso**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por aceptado el cargo de curador *ad-litem* de la parte demandada **ALBEIRO MANUEL ALMANZA JIMENEZ** identificado con la C.C. N°98.598.846, por parte de la profesional en derecho **ERIKA PATRICIA PÉREZ BURGOS** identificada con la C.C. N° 1.003.734.526, y T.P. N° 407.044 del C. S. de la J.

SEGUNDO. Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **ALBEIRO MANUEL ALMANZA JIMENEZ** identificado con la C.C. N°98.598.846, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

CUARTO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SEXTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47629814dbaaafc799b7922ab6f4739c4e0798db821f205aaeaf2f6f47e91c5**

Documento generado en 06/08/2024 04:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARCO ANTONIO JIMENEZ TORDECILLA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00471 -00
DECISIÓN	AUTO CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en el cual, el curador *ad-litem* la parte demandada presentó contestación de la demanda y/o escrito de excepciones de de mérito.

Así las cosas, y como quiera que la radicación del escrito de excepciones fue dentro del término otorgado para tal efecto, se dará aplicación al **artículo 443 de la ley 1564 de 2012**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a la **parte demandante** por un **término diez (10) días**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO. Téngase por aceptado el cargo de curador *ad-litem* de la parte demandada **MARCO ANTONIO JIMENEZ TORDECILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 9.092.889, por parte del profesional en derecho **JOSE MANUEL BENJUMEA VARON** identificado con la C.C. N° 1074008131 y T.P. N° 382989 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e9603e709b5e9f62f7d8104f1cb60ebfb297da645b90e04c0b4eb306dade56**

Documento generado en 06/08/2024 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	NORVEY PEREZ MARMOLEJO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00043-00
DECISIÓN	AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado, por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional en derecho **LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO** identificado con la C.C. N°34.976.271 y T.P. N°70.965 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f131c58551efaaf37d3397f801e5aa4ca824b5a79b30ae42fb9715db508d556c**

Documento generado en 06/08/2024 04:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ZOILA DEL TRANSITO TUBERQUIA GUTIERREZ
DEMANDADO	ANA LUCIA RUIZ GUTIERREZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00459 -00
DECISIÓN	AUTO QUE SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en el cual, el apoderado de la parte ejecutante allega notificaciones de que trata el **art. 291 y 292 del C.G.P.**

Visto lo anterior, tenemos que, la señora **ZOILA DEL TRANSITO TUBERQUIA GUTIERREZ**, identificada con la C.C. N°22.543.109, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de la señora **ANA LUCIA RUIZ GUTIERREZ** identificada con la C.C. N°34.983.974.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los **artículos 430 y 431 de la ley 1564 de 2012**, el juzgado dictó mandamiento de pago el día 15 de noviembre de 2023, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas:

- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), así como por los intereses corrientes, y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En atención a lo estipulado en el **art. 292 de la ley 1564 de 2012**, la parte ejecutada la señora **ANA LUCIA RUIZ GUTIERREZ** fue notificada del auto que libro mandamiento de pago en fecha 17 de junio de 2024, a su vez, advierte el despacho que, dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del **artículo 440 de la ley 1564 de 2012**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **ANA LUCIA RUIZ GUTIERREZ** identificada con la C.C. N°34.983.974, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b95fe7dc68898105c5e42bf08b6fec4aa2bd68aa4790bbcb65a27b2d36c5dc**

Documento generado en 06/08/2024 04:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIO AGUDELO VASQUEZ
DEMANDADO	CRISTOBAL ROSSO CHAVEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2018-00389 -00
DECISIÓN	AUTO DECRETA SECUESTRO

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado de la parte demandante solicita la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con la M.I. N°**140-98677**, **140-98678** y **140-98680** de la O.R.I.P. de Montería.

Como quiera que la inscripción del embargo decretado sobre los inmuebles con matrícula N°**140-98677**, **140-98678** y **140-98680** de la O.R.I.P. de Montería se encuentra debidamente materializado como consta en la comunicación allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro mediante Oficio N°**2463**, y donde se verifica en la anotación N°03 de ambas matrículas la inscripción del embargo, y atendiendo a lo esgrimido en el **art. 601 de la ley 1564 de 2012**, se procederá a decretar dicho secuestro, y para ello se comisionará a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIERRALTA**, para la práctica de la diligencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTESE el secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. N°**140-98677**, **140-98678** y **140-98680** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA** y que le corresponde a la parte demandada **CRISTOBAL ABEL ROSSO CHAVEZ** identificada con la C.C. N° 8.305.859.

SEGUNDO. Practicar diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con la M.I. N°**140-98677**, **140-98678** y **140-98680** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**. Comisionar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIERRALTA** para la práctica de la diligencia. Emitase despacho comisorio por secretaría.

TERCERO. Designar como secuestre a **KLEBER ROMERO EDGAR RAFAEL** identificado con la C.C. N°92.026.811 para la práctica de la diligencia. Notifíquese al nombrado a través de la secretaría del despacho al correo electrónico edgarkleber@hotmail.com advirtiéndole de lo estipulado en los **artículos 49 y 595 de la ley 1564 de 2012**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474f806c56238807a7cd57439e324a043b22ffe6b2da4a5df58a83ff253d2a08**

Documento generado en 06/08/2024 04:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>